

Guadalajara, Jal., 20 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Antes de iniciar formalmente la Sesión de Resolución convocada para este día, quiero resaltar la estadística jurisdiccional de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues en lo que va del año se han recibido 11 mil 650 medios de impugnación y resuelto 11 mil 641.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Cuadragésima Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridad responsable que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los Estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González Ornelas, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 138 y 145, ambos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 138 de este año, promovido por la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora la sentencia emitida en el recurso de queja 17 de 2015, que modificó el cómputo municipal y confirmó la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional en la Elección de Integrantes del Ayuntamiento de Nogales, así como la declaración de validez de la Elección.

En el proyecto se analiza y razona que respecto de cinco agravios relativos a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación por parte de la responsable a llevar a cabo el estudio de sus agravios en la instancia primigenia, son infundados, pues del examen de la resolución controvertida se aprecia que contrario a la afirmación del accionante el Tribunal responsable sí fundó y motivó además de ser exhaustivo en el estudio realizado de los agravios hechos valer en el recurso de queja primigenia.

Por otra parte, se propone de inoperantes otros tres agravios relativos a la integración incompleta de algunas casillas, pues no quedó demostrada irregularidad diversa en las mismas a la omisión de requerir algunas pruebas, pues no se justifica para qué fines o qué pretende probar con ellas y finalmente a la valoración de una imagen de un obispo en la red social Facebook, pues dicho agravio resulta ser un argumento genérico e impreciso que deja de controvertir las consideraciones sustentadas en el fallo que constituye el acto de molestia, resultando por tanto insuficiente que únicamente refiera que contrario a lo sostenido por la responsable dicha propaganda influyó en los electores católicos y fuera determinante para el resultado de la elección.

En relación al estudio de la responsable respecto de 16 casillas el mismo es infundado, puesto que la responsable resolvió que del caudal probatoria se desprendería que el inconforme refería a los ciudadanos que en cada una de ellas participaron de manera equivocada, pues en algunos casos los cita con otro nombre o cambiando el orden de sus apellidos, inclusive omitiendo alguno de ellos.

Sin embargo, sí se encontraban en la lista nominal respectiva y por lo tanto pertenecían a cada una de las secciones, lo cual resultó acertado.

Ahora bien, por lo que toca a seis casillas el agravio es inoperante, puesto que de la revisión de las constancias que integran el expediente se desprende que en el mismo sí constaban documentales

relacionadas con dichas casillas y de su estudio no conlleva a su anulación, pues como queda demostrado en el proyecto, las personas que fungieron en dichas casillas fueron las designadas por la autoridad correspondiente o bien las mismas se encuentran inscritas en la lista nominal de la sección de la casilla.

Respecto de 12 casillas el agravio es fundado, puesto que como quedó establecido en el proyecto, la responsable omitió el estudio de las mismas argumentando la falta de pruebas; sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente se desprende que en el mismo sí constaban documentales relacionadas con dichas casillas y de su estudio se desprende que las personas que fungieron como funcionarios en ellas no pertenecen o no están inscritas en las listas nominales correspondientes a esas secciones, lo que provoca su anulación.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en análisis procede declarar la nulidad de la votación recibida en esas 12 casillas.

Por otro lado, en base a lo razonado en el proyecto al haber resultado infundados, inoperantes e insuficientes los agravios propuestos en su escrito de demanda, pues sólo se anularon en las dos instancias el 6.80 por ciento de las casillas instaladas, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección.

Finalmente, al ser fundado el agravio respecto de la nulidad de 12 casillas, resulta conforme a derecho proponer modificar la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local responsable, para lo cual se realiza la recomposición del cómputo municipal electoral correspondiente al municipio de Nogales, Sonora, conforme al cual el Partido Acción Nacional conserva el triunfo obtenido en la elección.

Hasta aquí la cuenta de este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 145 promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución recaída en el recurso de queja número 13 del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó los resultados y la

declaración de validez de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Bécum, así como la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

De la demanda, se advierte que el actor cuestiona en primer lugar la respuesta a la irresponsable sobre la indebida integración de 11 Casillas, tal agravio se estima infundado, ya que contrario a lo argumentado por el actor, la responsable sí realizó un estudio detallado de las personas que fungieron como funcionarios en las casillas impugnadas.

Por otro lado, respecto a la apertura extemporánea a la Casilla 761 Básica, si bien la responsable reconoció que en esa casilla la votación, efectivamente, abrió más tarde, existió justificación suficiente al acreditarse la sustitución de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de ahí que tal motivo de disenso se estime igualmente infundada.

Igualmente calificativo se propone respecto a la supuesta presión sobre el electorado, pues si bien la responsable afirmó que no se presentaron probanzas, sí llevó a cabo un estudio de los medios probatorios, concluyendo que los hechos denunciados no constituían conductas que pudiesen actualizar la causal de nulidad invocada por el accionante en su escrito de demanda.

En lo que se refiere a las supuestas inconsistencias y discrepancias en seis casillas, en cinco de ellas los agravios resultan inoperantes, pues como se detalla en el proyecto, en ninguna de ellas se acredita que las discrepancias aludidas resulten determinantes para el resultado de la votación.

Por el contrario, en la casilla 762 Contigua 1, esta Sala Regional estima fundado el agravio, ya que la responsable reconoció que habría un error en la computación de los votación y ante ello, sólo adujo que probablemente las personas se llevaron su boleta.

No obstante, ello no justifica que el margen de inconsistencias sea de 46 votos, siendo que en tal centro de votación, efectivamente existen

discrepancias que, a juicio del ponente, resultan determinantes por lo cual se propone la nulidad de la votación ahí recibida.

Finalmente, en lo que se refiere a diversas casillas, en donde supuestamente se permitió acceso sólo a uno de los representantes ante las casillas, se estima infundado, pues el actor parte de la premisa equivocada al estimar probados los hechos, respecto a que se había impedido el acceso a sus representantes en las casillas impugnadas. Sin embargo, el Tribunal local determinó que no habían quedado plenamente acreditados los elementos de la causal en estudio.

Por todo lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada, para el efecto de decretar la nulidad de la votación recibida, en la casilla 762 contigua Uno y al no existir un cambio en el partido que obtuvo el primer lugar de la votación, confirmar la validez de la elección impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, residentes de Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario, Abraham.

Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas presentadas por el Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 138 de 2015:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

De igual manera, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 145 de este año:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la validez de la elección impugnada, así como la entrega de las constancias de mayoría atinentes.

Por último, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 127 y 140, ambos de este año, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 127 de 2015, promovido por Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, a fin de impugnar la resolución dictada el 7 de julio de esta anualidad por el Tribunal Estatal Electoral de la citada Entidad Federativa en el recurso de queja 7 de 2015, que confirma el cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la Planilla de Candidatos que postuló la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz.

El actor se queja de que el Tribunal Electoral responsable omitió la realización de un nuevo recuento en su sede sobre la votación de la elección impugnada, pues en óptima del actor, de haberse solicitado el paquete electoral de la casilla 247 Básica, la autoridad referida pudo haber contado con elementos de prueba suficientes para tener por acreditados los hechos que enmarcaron sus agravios en la demanda primigenia.

En la consulta se propone declarar fundado dicho agravio, porque de conformidad con la Legislación y criterios jurisprudenciales aplicables, así como de las constancias del presente juicio, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, se advirtió que el actor en la instancia de origen sí narró hechos, agravios y ofreció pruebas tendentes a demostrar diversas irregularidades y alteraciones de

algunos votos en el paquete de la casilla 247 Básica, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la responsable debió realizar un nuevo escrutinio y cómputo, dotando así de certeza los resultados electorales.

De ahí que en la consulta que se somete a su consideración, se proponga revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que decrete una diligencia para efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla de mérito, y una vez hecho lo anterior, dicte un nuevo fallo.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 140 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado 19 de julio por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó los resultados del acta de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa al Congreso local por el Distrito 10 con cabecera en Hermosillo Noreste, estado de Sonora, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio relativo a violaciones graves o acontecimientos de hechos irregulares con motivo de que los señalamientos fueron genéricos, en razón de que se advierte que el Tribunal Electoral local estudió esos hechos a la luz del artículo 320, fracción III de la Ley Electoral local.

Respecto a que la responsable en ningún momento se refirió a las sandalias que el candidato entregó y que al no ser propaganda textil viene a considerarse como un utilitario plástico con el que se puede presumir presión en el electorado, tal agravio resulta por una parte infundado y por otra novedoso, porque el Tribunal Local Electoral determinó que los agravios en los que se argumentaron violaciones graves o acontecimientos de hechos irregulares con base en

infracciones a la libertad del voto en días previos a la jornada electoral resultaban alegaciones genéricas.

A su vez, resulta novedoso, ya que en primera instancia el agravio hecho valer por el actor versó únicamente sobre la realización de propaganda político-electoral y no a la hipótesis normativa de entrega de propaganda no textil.

Por otra parte, se propone declarar infundados los motivos de descenso relativos a que la autoridad señalada como responsable dejó de atender la determinancia de los errores detectados y que la autoridad señalada como responsable no mostró cómo integró las cifras contenidas en el recuadro, toda vez que contrario a lo aseverado por el actor la autoridad señalada como responsable manifestó que el error advertido era menor, por lo que no resultaba determinante respecto a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar.

Y además, el Tribunal de Primera Instancia sí motivó su fallo con base en actas emanadas del recuento realizado por el décimo Consejo Distrital Electoral.

En ese mismo sentido se propone inoperante la discrepancia del resultado alegada por el accionante, toda vez que éste último es omiso en precisar las casillas, así como las actas de escrutinio y cómputo en las que sostiene la diferencia de la que se duele.

Respecto al agravio, relativo a que la responsable no hizo referencia de lo acontecido y lo que motivó el contenido de las tablas relativas a las casillas impugnadas, la ponente lo estimó infundado, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia tomó en cuenta lo aducido por el accionante, lo plasmado en actas de escrutinio y cómputo, así como en las actas de recuento, y se advierte que con base en las referidas actas se motivó la tabla que versa sobre casillas impugnadas.

Ahora bien, resulta inoperante la solicitud a este órgano de aclarar el contenido de las tablas, en las que se refleja el análisis de las casillas, toda vez que ese agravio pendía de la validez de los diversos motivos de inconformidad, atinentes a las supuestas inconsistencias de los

datos asentados por la responsable en la tabla y que han quedado desestimados.

Asimismo, se estima que el agravio relativo a la entrega extemporánea de más del 20 por ciento de los paquetes electorales, resulta infundado. Toda vez que el Tribunal responsable se pronunció y valoró las pruebas aportadas por el accionante.

Por cuanto al agravio relativo a que la responsable evadió la causa de pedir del incoante, haciendo valer la nulidad de elección, con base en la actualización de las nulidades individuales de votación recibida, en más del 20 por ciento de las casillas y que contrario a lo peticionado por el actor en la instancia primigenia, la autoridad responsable partió del análisis de la fracción IV, del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, tal motivo de disenso resulta inoperante, porque aún de resultar fundado, el hecho de que el Tribunal Electoral de Sonora estudió la solicitud de nulidad, únicamente por lo que ve a la diversa causa de nulidad de casilla, no le asiste la razón, ya que después de estudiar los agravios relativos a la nulidad de casilla, se determinó que eran infundados y por lo tanto no se actualizan los supuestos normativos propuestos.

Finalmente, por lo que ve al agravio relativo a la inelegibilidad del candidato, resulta inoperante, toda vez que el actor pretende que se declare la inelegibilidad del candidato a partir del incumplimiento de un requisito para ser postulado precandidato.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos que presento y de los cuales se han dado cuenta.

Pero quisiera pedir su venia para hablar de uno de los asuntos en particular, el JRC-127 de este año, que corresponde a la elección municipal de San Felipe de Jesús, Sonora.

Como se dijo en la cuenta, lo que estoy proponiendo en este juicio, es revocar la resolución del Tribunal Electoral local y ordenar que este realice un nuevo escrutinio y cómputo, y precisamente a ese aspecto es al que quisiera referirme y precisar algunas cuestiones.

Nos encontramos ante el supuesto de una elección cerrada, altamente cerrada, porque aquí el punto de diferencia es un voto.

Se trata de un municipio pequeño en cuanto a población, solamente se instaló una casilla y derivado de los resultados electorales, el día de la jornada electoral, de la única casilla en San Felipe de Jesús, Sonora, pues el resultado final solamente, la diferencia es de un voto; por lo tanto, creo que reviste una particular atención para que el resultado quede con la mayor certeza posible.

El día de la jornada electoral, en el acta levantada por los funcionarios de casilla, resultó ganador el Partido Acción Nacional con 220 votos, mientras que la Coalición por Un Gobierno Honesto y Eficaz quedó en un segundo lugar con 217 votos; es decir, con tres votos de diferencia del primero lugar sobre el segundo.

Posteriormente, en la Sesión de Cómputo Municipal se realizó el recuento de dicha casilla, en el que se generó un cambio de ganador. Aquí la Coalición por Un Gobierno Honesto y Eficaz obtuvo 218 votos, en tanto que el Partido Acción Nacional obtuvo 217 sufragios.

Esto arrojó, como es evidente, una diferencia entre el primero y segundo lugar de sólo un voto, por lo que el Partido que obtuvo el segundo lugar presentó en el mismo día de la Sesión un escrito de incidentes ante el Consejo Municipal Electoral respectivo.

En esta circunstancia, el Partido Acción Nacional acudió ante el Tribunal Electoral del estado de Sonora a impugnar los resultados de la Elección.

De la demanda primigenia se desprende que el actor señaló que se alteraron tres votos que originalmente eran del Partido actor y que se le dieron al Partido Nueva Alianza, por lo que se anularon los mismos en detrimento de su votación.

En este sentido, aseveró que las marcas que se hicieron fueron con tinta y grosor diferentes a las empleadas por los ciudadanos en las casillas, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

Asimismo, en el escrito de incidentes que ofreció la parte actora como prueba en aquella instancia, se advierte que efectivamente el Partido Acción Nacional refirió que indebidamente se validó un voto nulo, que posteriormente le fue asignado a la Coalición.

La autoridad responsable en este caso señaló en la resolución que hoy está aquí impugnada, que el agravio era inoperante, pues según su decir, la parte actora no había narrado hechos, y consideró que sus alegaciones eran imprecisas y superficiales, que no controvertían el sustento del acto impugnado en aquella instancia y que no se había aportado medio de prueba idóneo que acreditara sus afirmaciones.

Ante dicha determinación, el Partido Acción Nacional promovió el medio de impugnación que hoy nos ocupa, alegando, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada viola el principio rector de certeza al omitir el Tribunal Electoral responsable la realización de un nuevo recuento en sede jurisdiccional sobre la votación de la elección impugnada, puesto que en óptica del actor de haberse solicitado el paquete electoral correspondiente la autoridad referida hubiera contado con elementos de prueba suficientes para tener por acreditados los hechos que enmarcaron sus agravios en la demanda primigenia.

Al respecto considero y es mi propuesta que le asiste la razón al partido actor por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de las constancias que obran en el expediente se advirtió que contrario a lo aseverado por la responsable el actor en la

instancia de origen sí narró hechos, expuso agravios y ofreció pruebas tendentes a demostrar las irregularidades aludidas.

De igual manera, se observó que se redactaron dos actas de cómputo que son discrepantes, pues en la primera se hizo constar que el Partido Acción Nacional obtuvo 217 votos y la Coalición 218, aunque en la sumatoria de los votos de los partidos coaligados arroja 217 y en la segunda de ellas aparece el Partido Acción Nacional con 217 sufragios mientras que la Coalición con 218; situación que se considera pone en duda la certeza de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

Por otro lado, se percibió que el Tribunal local en su resolución del expediente de origen no se pronunció respecto al escrito de incidente relativo ni tampoco se asentó en el acta circunstanciada del referido cómputo ningún hecho relacionado con las incidencias reclamadas.

En este sentido y después de una exhaustiva valoración de las constancias que obran en el expediente y de las situaciones que están solicitadas y aportadas en el mismo y de acuerdo a las circunstancias particulares que representa y que se dan en este juicio, considero que la autoridad jurisdiccional local debió requerir al paquete electoral para efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo y así generar una mayor certeza en los resultados y clarificar el mismo resultado, cuya diferencia, como se ha venido manifestando, pues es de tan sólo un voto.

En ese sentido creo y estoy convencida que el ordenar esta apertura de paquete nos va y sobre todo al proceso electoral y a la elección en esa casilla a dotar de certeza a los resultados electorales.

Por esta razón, yo respetuosamente someto a su muy atenta consideración el proyecto del cual se ha dado cuenta, en el que estoy proponiendo revocar la resolución del Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora y ordenar que éste realice un nuevo escrutinio y cómputo de la Casilla 247 Básica de esa entidad.

Y lo pongo a sus muy atenta consideraciones.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con su venia, Magistrada, presidenta.

Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Para refirme también al Juicio de Revisión Constitucional 127/2015 relativo a la elección del ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora y expresar, señora Magistrada, señor Magistrado, mi plena conformidad en el mismo.

Como todos los demás, lo hemos dicho en varios momentos, cada asunto tiene su particularidad, este asunto también es sumamente importante.

En primer lugar, deseo señalar que coincido con la determinación de considerar fundado el agravio expuesto por el Instituto político, porque si bien es cierto no hay una petición expresa, literal de un recuento en sede jurisdiccional, lo cierto es, como se advierte del proyecto, que al hacer el estudio de los agravios, pues tenemos que realizar un estudio integral, analizar los hechos, analizar la demanda y su integridad, y efectivamente, como se refiere en el proyecto de estos hechos, de esta narrativa contenida en la demanda, pues advertimos ante la serie de inconsistencias e irregularidad expresadas, que al señalar el instituto político este error aritmético en las actas y también al haber solicitado el paquete electoral ante la instancia jurisdiccional, pues de ahí advertimos esta petición tácita, de esta realización de un recuento en sede jurisdiccional, tal y como se está concediendo en esta propuesta con la cual expreso mi conformidad, en el sentido de revocar para efectos de que se realice este recuento.

Efectivamente, coincido del análisis del material probatorio, pues se advierte esta alteración al principio de certeza, que el principio de certeza, como bien lo sabemos, es uno de los principios rectores de la función electoral, previsto en el Artículo 41 constitucional, por supuesto

también en el 116, fracción IV, y después en la Constitución del estado de Sonora y también en la legislación electoral.

La certeza, bien lo sabemos, es un principio importantísimo, como los demás principios constitucionales que rigen a la función electoral, y efectivamente advertimos esta necesidad de este recuento, pues ante una serie de inconsistencias que advertimos en este asunto, y por eso mi coincidencia con el proyecto efectivamente, como lo señalaba usted Magistrada Presidenta, el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla, esto es: los resultados electorales denotaban o expresan que el Partido Acción Nacional tiene 200 votos y la Coalición por Un Gobierno Honesto y Eficaz 217 votos; esto es, diríamos, antes o derivado de estos resultados, el ganador era el primer Instituto Político señalado, efectivamente por encontrarse en la hipótesis de solicitud de recuento en sede administrativa, esta es una diferencia menor entre el primero y el segundo lugar, y además una cantidad de votos nulos superior a esta diferencia de tres votos, es que se concede este recuento en sede administrativa, precisamente en la Sesión del Cómputo Distrital, y estos resultados cambian el ganador, como se deriva del expediente, en el que ahora la Coalición por Un Gobierno Honesto y Eficaz obtiene 218 votos y el Partido Acción Nacional 217.

Sin embargo, como se desprende del proyecto, y lo refiere el Instituto Político actor, existe una inconsistencia en las Actas de Cómputo Municipal, porque, por un lado, se encuentra un Acta Certificada de Cómputo Municipal, exhibida por el Instituto Político, reconocida en el Informe Circunstanciado por la autoridad responsable; y de la misma manera, otra Acta de Cómputo Municipal que tiene datos distintos.

La primera Acta refiere una inconsistencia en la cantidad de votos que tiene la Coalición, aparecen ocho, y en la otra Acta nueve; la primera de las Actas daría una sumatoria de 217 votos, y esta Acta de 218.

Esto es: hay evidentemente una inconsistencia que viola la certeza en cuanto a estas Actas de Cómputo Municipal.

De la misma manera, se advierte que en el recuento en sede administrativa se señalan los datos totales del recuento, pero no existe

el Acta Circunstanciada mandatada por la legislación electoral local, por lo que y además, bueno, algunos otros documentos probatorios que motivan esta necesidad de dotar de certeza a esta elección, dada a este margen de diferencia tan pequeño que como se derivó del recuento en sede administrativa es de tan sólo un voto.

En consecuencia, coincido en esta necesidad de revocar y realizar este recuento en términos de los artículos 48 y 54 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral porque derivado de este recuento se dotará de la certeza que requiere la elección al recontar tanto la diferente categoría de los votos, los votos válidos, los votos nulos, usted señalaba ciertamente, Magistrada Presidenta esta inconsistencia en los votos nulos, en un acta son cinco votos y derivado del recuento se amplía el número de votos nulos y además en relación a los votos válidos también alguna otra consistencia en relación con los obtenidos por el Partido Nueva Alianza.

Como se advierte, es necesaria la realización de un recuento de esta naturaleza para que este recuento dote de la necesaria certeza que requiere esta elección, estimo que los efectos precisados en el proyecto permitirán tener un pleno conocimiento, una plena certeza de esta decisión y en consecuencia, derivado de estos resultados electorales, pues emitir la nueva resolución por parte del Tribunal Estatal Electoral en el sentido que aporten estos resultados electorales.

Es cuanto, agradezco su atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado Abel Aguilar.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, con su venia.

Yo también quiero pronunciarme en relación con este asunto, el juicio de revisión constitucional número 127 de 2015 por considerarlo que efectivamente es un asunto que tiene gran trascendencia en el sentido de resolver con términos de veracidad un Tribunal, cómo debe de resolver un Tribunal en términos de veracidad y cuál deben de ser las conductas que deben de seguirse cuando ante los mismos se plantean hechos como los que se están planteando o se le plantearon al Tribunal Electoral del estado de Sonora en su momento en relación con esta elección del municipio de San Felipe de Jesús, Sonora, en el que, como ya se señaló, se trata de un municipio muy pequeño en el que solamente se instaló una casilla y en el que el resultado de la votación del primer cómputo municipal fue con una diferencia de tres votos en particular.

Derivado de esta pequeña diferencia de tres votos, que es menor al cinco por ciento, se realiza un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa municipal, el Consejo Municipal realiza el nuevo escrutinio y cómputo, y derivado de éste escrutinio y cómputo resulta que se modifica la votación, teniéndose una mayor cantidad de votos nulos y hay una reversión de cambio de ganador, en el que quien ocupaba el segundo lugar obtiene ahora el primero, y el quien ocupaba el primero se va a segundo lugar, con una diferencia de un solo voto.

Esta circunstancia es muy particular, dado que el universo total de las casillas es esa casilla precisamente, ese cómputo en particular, y de lo que se realice, los actos que se realicen en los cómputos respectivos, depende mucho la validez y la certeza que se dé en la elección correspondiente.

En contra de este último cómputo, es que se promueve el medio de impugnación local, y entre otras cuestiones, el partido impugnante, hace valer dos aspectos fundamentales, decir, literalmente en sus agravios, que al hacerse el recuento en el Consejo Municipal, se tomaron tres boletas electorales que estaban marcadas para un partido nacional, y se convirtieron en nulas, agregando una marca a otro partido con tintas y crayones distintos.

Y también señala que un voto que era nulo, se validó, borrando en todo caso la marca de uno de los partidos, y que esta es la circunstancia por la que existe el cambio de ganador, porque se dio el cambio de ganador en el recuento.

Es un tema delicado, desde luego, el que se estaba planteado el Tribunal Electoral del estado de Sonora y eso llevaba, desde luego a un análisis muy meticuloso y particular de la responsable.

Sin embargo, resulta que no existió una petición expresa por parte de quien promovió el recurso local, y por lo tanto, el Tribunal responsable declaró inoperantes los agravios que se han hecho mención, en relación con los votos que hicieron, según el actor, sobre lo cual no se prejuzga la existencia de un cambio de ganador.

Y los declaró inoperantes, porque no había prueba que pudiera demostrar que se hubiesen alterado efectivamente los términos, como la parte actora lo señalaba.

Como ustedes ya lo han destacado y como se destaca también en el proyecto correspondiente, efectivamente el artículo 41, párrafo II, fracción IV, apartado a, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los órganos jurisdiccionales, tanto locales como federales, tenemos la obligación de ejercer esa función respetando en todo momento los principios rectores de la función electoral, como es los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en tal sentido el artículo 116 fracción IV de la propia Constitución establece esa misma obligación debe de reflejarse en tratándose de los tribunales locales.

Y el legislador del estado de Sonora reflejó esta situación en su artículo 22 párrafo tercero que reitera que el Tribunal Electoral del estado de Sonora y las autoridades administrativas electorales también, deben ejercer su función bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, publicidad y objetividad. Lo propio se retoma además en el artículo 3º primer

párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora.

En estas condiciones es preciso señalar que la Constitución y la Ley establece una misión fundamental para los órganos encargados de velar por todas las etapas de los procesos electorales, incluidos los órganos jurisdiccionales como el órgano jurisdiccional del que emanó el acto reclamado. Y ésta es una misión encomendada entonces a todos y cada una de las personas que ejercemos jurisdicción electoral fundamentalmente de dotar, precisamente, a todo acto de autoridad y todo acto que se verifique en esta materia de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad.

Para hacerlo el Tribunal local cuenta con los medios y las herramientas fundamentales para ello y entre otras es su facultad de recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes y realizar las diligencias que estime pertinentes para dotar de certeza a una elección, entre ellas desde luego que se encuentra la posibilidad de realizar motu proprio la apertura o el nuevo recuento de las casillas para analizar las circunstancias que se estaban planteando expresamente en los agravios que les fueron hechos valer como causa de pedir ante esa instancia jurisdiccional.

No necesariamente tenía que ser a través de una petición expresa de los actores, la propia autoridad está obligada, como ya lo señalé y como ya lo destaqué al dar un repaso a los artículos constitucionales, tanto nacionales como locales, de dotar de certeza y esa era la forma, la única manera de dotar de certeza a esta elección en particular era, precisamente, haciendo de nueva cuenta la apertura del paquete electoral de modo tal que el órgano jurisdiccional pudiera analizar si es verdad o no lo que se estaba firmando en los agravios correspondientes.

Por eso estimo yo que la propuesta que nos está planteando, Magistrada Presidenta, es perfectamente entendible, desde el punto de vista constitucional y legal, y es una sentencia que tiende a garantizar precisamente que se haga efectivo el principio de certeza,

fundamentalmente los de certeza y legalidad en esta elección particular.

Y por ello concuerdo en la conclusión que se da en el mismo, de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Órgano Jurisdiccional realice este nuevo Cómputo en Órgano Jurisdiccional, y en relación con ello analice los aspectos correspondientes de los agravios para que, en todo caso, resuelva con todos los elementos necesarios que den a la resolución correspondiente el sentido de certeza y legalidad que busca la Constitución que todos los juzgadores demos en nuestras sentencias.

Es por ello, Magistrada Presidente, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, que yo también comparto el criterio del proyecto, y consecuentemente votaré en favor del mismo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado.

Si no hubiera más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones expuestas, a favor del JRC-127 de 2015, y también con la propuesta del JRC-140 de 2015.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto a favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Por consiguiente, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 127 de 2015:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que realice un escrutinio y cómputo de la casilla precisada en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora y al Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, para que procedan conforme a lo señalado en la sentencia.

De igual manera, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 140 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, le solicito, por favor, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 14 horas con 51 minutos del día 20 de agosto de 2015.

Muchas gracias, y buen provecho.

- - -o0o- - -